

Ciclo Lectivo
2026

Material de Estudio Obligatorio

para el ingreso a la Policía
de la Provincia de Buenos Aires



Autoridades

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Axel Kicillof

Ministro de Seguridad

Lic. Eduardo Javier Alonso

Subsecretario de Formación y Desarrollo Profesional

Lic. Ignacio Hernán Pachó

Director Provincial de Formación, Capacitación y Evaluación

Lic. Martín Meza

Directora Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos

Dra. Romina Cutura

Director Provincial de Profesionalización del Sistema de Seguridad Pública

Lic. Pablo Elicegui

Directora de Reclutamiento e Incorporaciones

Lic. Elizabeth Rueda

Directora de Capacitación y Entrenamiento

Paula Delfino

Directora de Doctrina, Desarrollo Profesional y Buenas Prácticas

Lic. Agustina Ugolini

Director de Capacitación para la Gestión Local de la Seguridad

Juan González Morales

Superintendente General de Policía

Crio. Gral. Javier Carlos Villar

Subcoordinador General Operativo de Policía

Crio. Gral. Leandro Sarlo

Superintendente de Institutos de Formación Policial

Crio. Mayor Emilio Mario Gomez

Equipo Autoral

Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Lic. Gonzalo García
Lic. Agustina Baudino
Dr. Leandro Mazza
Lic. Flavia Tello Cortez
Lic. Patricia Beggeres
Andrea Bergos Faller
Lic. Agustina Ugolini
Dra. Romina Cutura
Lic. María Laura Bacigalupo

Policía de la Provincia de Buenos Aires

Superintendencia de Institutos de Formación Policial
Crio. Mayor (R.A.) Rubén Miguel Peralta
Dra. Mirian Daiana Greco

Superintendencia de Políticas de Género

Cria. Gral. Sonia L. Zampelunghe
Subcria. Mónica Todarelo
Subcria. (Prof.) Sandra Tomaino
Ofi. Ppal. (Prof.) Dr. Facundo Martinez

Transposición didáctica

Lic. Marcela Cannizzo
Lic. Aixa Alcántara

Capítulo 1

Organización Institucional
de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

¿Qué es la Seguridad Ciudadana?

La Seguridad Ciudadana es un paradigma, un modelo conceptual, definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como “aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia”¹.

Garantizar la seguridad a los ciudadanos es una de las funciones principales del Estado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es taxativa: toda persona tiene derecho a la seguridad²; y los Estados son responsables de garantizar ese derecho. En ese aspecto la Policía tiene un rol central, pero garantizar ese derecho no se logra solamente con la Institución policial, sino que hay un sinnúmero de políticas públicas, programas de gobierno, accionar de las Instituciones y de la sociedad civil que contribuyen directa e indirectamente a lograr ese propósito.

La seguridad es un bien, individual y colectivo, pero también servicio que presta el Estado a través de un conjunto de acciones de prevención, control, vigilancia y la actividad propiamente policial. Esa prestación se rige por un conjunto de normas muy amplio, tales como el Código Penal, los códigos de procedimiento, las normas cuya autoridad de aplicación es la propia Policía o bien la policía complementa o acompaña esa aplicación de la ley en diversos contextos. Es muy importante conocer que ese sistema legal que organiza y orienta al sistema policial se estructura a partir de dos tipos de normas superiores, a saber, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 22 establece claramente que los tratados de Derechos Humanos suscriptos por la Nación y refrendados por el Congreso Nacional tienen jerarquía superior a las leyes, y taxativamente señala que La Declaración Americana de los

¹ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009): Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Según este documento, la cita pertenece a la «Presentación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Grupo Especial de Trabajo para Preparar la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas, Washington DC, 20 de junio de 2008». Consultado el 10 de noviembre de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3ro. Disponible en https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Por tanto, Derechos Humanos y Seguridad son parte de una misma manera legítima de proceder por parte del Poder público, en tanto que esas normas jurídicas orientan y limitan el poder del Estado a la hora de prevenir y controlar el delito. La realización de la Seguridad Ciudadana se llega mediante el Estado de Derecho, es decir, de que todos, funcionarios del Estado y ciudadanía actúen conforme a lo que dicta la Ley: como suele decirse, todo dentro de la ley, nada fuera de la Ley³.

El concepto de Seguridad Ciudadana entraña la idea de que vivir seguros es que quede garantizada la vigencia de todos los derechos desde una **perspectiva integral** que incluya tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales. Por tanto supone -además- practicar una **política integral de seguridad**, que no se limite *solamente* a reprimir los delitos sino que, además, tienda a **crear condiciones para el ejercicio efectivo y real de los derechos humanos**. Una sociedad libre de riesgos, una convivencia tranquila aunque no exenta de conflictos, pero que estos puedan ser superados por mecanismos que dejen al uso efectivo de la fuerza pública como último recurso y solamente cuando otros medios sean insuficientes o inadecuados.

En tren de lo afirmado hasta ahora, es lógico concluir que para la construcción de la Seguridad Ciudadana sea preciso una **policía profesional, equipada, humanizada y en capacidad de comprender y comprometerse con estos valores**.

3 Recomendamos la lectura del breve artículo “¿Qué es el Estado de Derecho?” del portal de la Organización de las Naciones Unidas disponible en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>

*Como la seguridad es un servicio que debe brindar y garantizar el Estado, podemos decir que es un **bien público** (no un bien privado) y por eso **su acceso y distribución por parte del Estado debe ser equitativo**.*

*Esto significa que **todos tenemos el mismo derecho a acceder a una vida sin violencia**, no importa nuestra edad, nuestro género, nuestra clase social o nacionalidad aun cuando la persona disponga de los medios para contratar, por ejemplo, una agencia de seguridad privada.*

*Por ende, debe resaltarse que “La seguridad ciudadana **no debe entenderse exclusivamente como una simple reducción de los índices de delito y violencia**. Debe ser el resultado de una política que se oriente hacia una **estrategia integral**, que incluya la mejora de la calidad de vida de la población, la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia, una justicia accesible, ágil y eficaz, una educación que se base en valores de convivencia pacífica, en el respeto a la ley, en la tolerancia y en la construcción de cohesión social” (Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD - 2013/2014)*

Marco Constitucional y sistema de seguridad pública provincial

Luego de la introducción conceptual sobre qué es la Seguridad Ciudadana nos concentraremos en las bases jurídicas sobre las que se asienta el sistema de Seguridad Pública de la Provincia de Buenos Aires y su Institución policial.

La **Constitución de la Nación Argentina** establece que la organización político-institucional del país se rige por la forma representativa, republicana y federal. Este último punto reviste especial interés en lo que es la organización del sistema de seguridad pública. Como se sabe, la organización constitucional ha sido consecuencia de un camino para nada exento de obstáculos, pero al cabo fue la coronación de acuerdos institucionales que le dieron soporte jurídico a la vida común. Los acuerdos entre las Provincias Unidas del Río de la Plata dieron lugar al surgimiento del Estado nacional, al cual se le confirieron muchos poderes que no podía continuar en manos de las provincias, las que conservaron muchos de sus poderes originales. Mantener sus sistemas de seguridad pública fue parte de ese pacto constitucional. Es por ello que cada provincia posee su propia policía y marco jurídico de la seguridad, articulado y conveniado en un marco más general, en la órbita federal. El **artículo 121** de la Constitución Nacional establece que “las provincias conservan todo el poder no delegado por (la) Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

La seguridad es una competencia de las provincias, no obstante ello no quita que el Estado Nacional posea fuerzas policiales y de seguridad federales⁴, destinadas a cumplir su función y misión en materia de prevención y control del delito pero en un ámbito jurisdiccional específico y sobre materias también muy específicas y reguladas.

⁴ Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

*En el caso de la provincia de Buenos Aires la **Ley 12.154**, “establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del sistema provincial de seguridad pública en lo referente a su composición, misiones, funciones, organización, dirección, y funcionamiento; así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, gestión y control de las políticas y directivas de seguridad pública en el ámbito provincial”*

*Asimismo, mediante la **Ley 12.294**, complementaria de la Ley de Seguridad Pública provincial, establece su integración al Sistema de Seguridad Interior, que estructura el esfuerzo nacional de policía descrito por la **Ley nacional Nro. 24.059**, la cual además define a la Seguridad Interior como la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas:*

- *la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes,*
- *sus derechos y garantías*
- *y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional*

*En este sentido, y para ser más exactos, decimos que **la seguridad es una competencia concurrente entre la Nación y las provincias.***

La provincia de Buenos Aires es geográficamente extensa y la jurisdicción más populosa de la Argentina. Esa complejidad ha sido comprendida por el sistema legal que organiza al sistema de seguridad. Por tanto, la Ley de Seguridad Pública provincial ha creado un **Consejo Provincial de Seguridad Pública**, el cual está integrado no solo por las máximas autoridades del poder ejecutivo, legislativo y judicial, la fuerza policial y el Servicio Penitenciario y demás instituciones provinciales sino también participa a los Intendentes municipales puesto que esas autoridades locales son fundamentales para el buen funcionamiento del mencionado sistema.

El Consejo Provincial de Seguridad Pública, cumple con la misión de colaboración con el Ministerio de Seguridad, específicamente en la elaboración de planes, proyectos y propuestas e implementación de las políticas de seguridad pública en el territorio bonaerense. Sin embargo, es fundamental entender que es el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Jefe de la Administración de la Provincia, quien tiene a su cargo la

implementación de las políticas del sistema de seguridad pública, y su Ministro de Seguridad quien ejerce la Presidencia de ese Consejo Provincial.

Las normas del Sistema de Seguridad Pública bonaerense reconocen que **es el pueblo de la Provincia de Buenos Aires el sujeto fundamental de la seguridad pública**. Ahora, esa centralidad del Pueblo hace que también sea una un derecho de los habitantes de la Provincia y un deber de su Gobierno, promover la efectiva participación comunitaria en la elaboración, implementación y control de las políticas de seguridad pública, conforme a la presente Ley. En ese sentido, los gobiernos municipales y los actores sociales y comunitarios locales participan en diversas formas institucionales como los Foros municipales y vecinales de Seguridad, donde se discuten iniciativas, se controlan los planes de seguridad y la actividad policial y donde también se elaboran propuestas que impactan en la situación de seguridad pública.

La institución policial

En general se puede entender a la Institución policial como ese organismo de Estado que tiene como función prevenir el delito y la violencia, investigar los hechos delictivos como auxiliar de las autoridades judiciales, mantener el orden público y asistir a la comunidad. Podemos decir que la policía, a diferencia de otros organismos estatales, en general está presente en todos los espacios territoriales, a toda hora, todos los días del año, porque es un servicio permanente, a punto tal que se la considera casi la única burocracia pública en el nivel de la calle.

Pero la Policía es, antes de toda consideración sociológica, aquella institución estatal encargada de hacer cumplir la Ley. De hecho, así es como la considera la Organización de Naciones Unidas, a punto tal que denomina a los y las policías como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esto es muy importante, porque a finales de los años 1960s la ONU elaboró un documento, aprobado por la Asamblea General de ese organismo internacional, denominado "Código de Conducta" para esos funcionarios, que en el marco del Derecho interno de nuestro país se incorpora como norma de obligatorio cumplimiento por intermedio de la citada ley de Seguridad Interior⁵.

⁵ A través del artículo 22 de la Ley nacional Nro. 24.059; incorporada al plexo normativo de la Provincia de Buenos Aires por la Ley provincial Nro. 12.294

Es fundamental que los y las policías tengan en cuenta para su vida profesional la importancia de conocer y ejercer su actividad en el más pleno e irrestricto cumplimiento de lo establecido por el **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, de las Naciones Unidas. En efecto, para el personal policial de la Provincia de Buenos Aires, los **Principios y Procedimientos de Actuación** establecidos en la **Ley 13.482**, de Unificación de las normas de organización de las Policías de nuestra provincia, incorpora el espíritu y los mandatos obligatorios del accionar policial de dicho Código de Conducta.

A continuación, ponemos a disposición los artículos y comentarios del Código de Conducta, pero antes recordemos esto: debe entenderse que cuando se refiere a “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” se habla de policías o miembros de las fuerzas de seguridad. En el caso de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cabe destacar que el mencionado Código de Conducta forma parte las normas propias de nuestra Institución policial toda vez que la **Ley provincial Nro. 13.982**, de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires su Artículo 11, Inciso O, se le impone como deber al personal policial:

“Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo texto se agrega como Anexo y forma parte integrante de la presente Ley, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia. Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales. Los superiores jerárquicos constatarán el conocimiento por parte de los funcionarios policiales a su cargo.”

Artículos	Comentarios
Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.	a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios. c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata. d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.
Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.	a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares. b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.	a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.
Artículo 4 Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.	Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

- b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

- c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.	a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite. b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él. c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.
Artículo 7 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.	a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos. b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

- a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
- b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.
- c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.
- e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Atribuciones

de la Policía en la Provincia de Buenos Aires

La mejor forma de lo que la Policía puede hacer en una jurisdicción determinada, es conocer lo que informan los Códigos de procedimiento penal. Claramente la función de la policía no se circunscribe a esa labor de imposición de la Ley penal, pero gran parte de ese trabajo tiene que ver con ello.

Como se sabe, en la República Argentina los delitos y las penas son definidos por un Código Penal de alcance nacional, es decir, para todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pero la administración de los procesos penales es propia de cada jurisdicción, de manera tal que cada provincia, la CABA y el ámbito federal tienen su propio Código Procesal Penal. En el caso bonaerense, es el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires el que establece los Actos de la Policía, que no varían tanto de jurisdicción a jurisdicción, pero en estricto lenguaje jurídico, las atribuciones de la Policía de nuestra provincia se rigen por los dictados del mentado código.

Veamos algunas de esas funciones y atribuciones, descritas **en Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ley 11.922.**

- La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia
- La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento conforme a las previsiones establecidas en el Código.
- Recibir denuncias.
- Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta la llegada de las autoridades judiciales correspondientes.
- Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias judiciales que correspondan.

- Hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- Realizar los allanamientos y las requisas conforme a las normas y procedimientos de actuación.
- Realizar los controles preventivos ordenados por las autoridades competentes, procediendo a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o en los vehículos, procediendo al secuestro en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito comunicando inmediatamente a las autoridades judiciales.
- Requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros ordenados por las autoridades competentes.
- Ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito, dando comunicación inmediata a las autoridades judiciales.
- Interrogar a los testigos.
- Aprender a los presuntos culpables de un delito conforme lo que el Código Procesal Penal autoriza y disponer su incomunicación en la forma prevista por ese Código por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.
- Requerir del presunto imputado, en el lugar del hecho, o en sus inmediaciones, o en donde fuere aprehendido, las indicaciones e informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación.
- Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y que el Código reglamenta.
- Usar de la fuerza pública en la medida de lo necesario.
- Los funcionarios de la Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, la que remitirán intacta a la autoridad judicial interviniente; sin embargo, excepto en casos urgentes previa autorización judicial.
- Dar a conocer a las autoridades judiciales los delitos que llegaran a su conocimiento.

La Policía de la Provincia de Buenos Aires

Según lo normado por el art. 3° de la Ley N° 13.482, las Policías de la Provincia de Buenos Aires, son **instituciones civiles armadas, jerarquizadas y de carácter profesional**. Esta definición surgió en un momento histórico de dispersión normativa y de múltiples agrupamientos policiales dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por eso se hablaba de policías, pero debe entenderse que la Policía de la Provincia de Buenos Aires es una con un solo Jefe de Policía.

De esta conceptualización se desprende que la policía de la Provincia de Buenos Aires es:

Una institución	Esto significa que tiene su propia organización y normas que regulan su funcionamiento .
Civil	Implica que sus miembros poseen los mismos derechos y obligaciones que los demás ciudadanos en general y que su accionar es regido y/o puede ser revisado por la justicia común u ordinaria.
Armada	Significa que tiene el derecho y el deber de portar legítimamente un arma de fuego y utilizarla para mantener, garantizar y/o restablecer el orden público en los supuestos de actuación correspondientes y en los casos que la ley lo establezca.
Jerarquizada	Esto significa que posee un orden de mando, comando y control , en base a una estructura piramidal y verticalista .
Carácter profesional	Sus miembros son instruidos para formar parte de dicha institución, y así poder cumplir en debida forma sus funciones, como así también implica que deben capacitarse de manera periódica para seguir siendo parte de ella, en la medida de las necesidades de la propia institución.

Esta **fuerza policial**, se encarga básicamente de prevenir y controlar el delito, mantener el orden público, respetando y haciendo respetar la ley en todo momento y lugar, velando por la seguridad de los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires. Lo logra mediante el uso de distintas herramientas, que van desde la mera presencia preventiva/disuasiva, la persuasión, observando los principios del uso racional de la fuerza, hasta la posibilidad de emplear un nivel de fuerza potencialmente letal en los casos que están previstos por la Ley, cuando otros medios menos lesivos sean ineficaces para perseguir un fin legal y legítimo.

Para comprender las funciones esenciales de la Policía de Seguridad, se recomienda repasar lo establecido por el **artículo 20 de la Ley 13.482** que instruye:

- a)** Evitar la comisión de hechos delictivos o contravencionales.
- b)** Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución.
- c)** Recibir denuncias y practicar investigaciones en las condiciones que esta ley determina.
- d)** Impedir que los hechos delictivos tentados o cometidos produzcan consecuencias delictivas ulteriores.
- e)** Llevar a cabo acciones de vigilancia y protección de personas, eventos y lugares públicos, frente a actividades y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.
- f)** Implementar mecanismos de disuasión frente a actitudes y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.
- g)** Proveer a la seguridad de los bienes del Estado y de las personas que se encuentran al servicio del mismo.
- h)** Proteger a las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.
- i)** Recibir denuncias sobre violencia de género, y brindar protección y asesoramiento a las víctimas.
- j)** Las previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la Policía de Investigaciones en Función Judicial.
- k)** Cuidar que los rastros materiales del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique, hasta que intervenga directamente el Ministerio Público o la Policía Judicial, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

- l) Recibir sugerencias y propuestas y brindar informes a los Foros Departamentales de Seguridad, los Foros Municipales de Seguridad, los Foros Vecinales de Seguridad y los Defensores Municipales de la Seguridad.
- m) Actuar como fuerza pública, en la medida de lo necesario o cuando la autoridad competente se lo requiera.
- n) Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública.
- o) Auxiliar a los habitantes de la Provincia en materia propia de la defensa civil.

Pero no todas las funciones son preventivas o de mantenimiento del orden público. También están las funciones investigativas, de inteligencia criminal, y todo el conjunto de especialidades técnicas.

¿En qué áreas se divide la Policía de la Provincia de Buenos Aires?

La **Ley N° 13.482** organiza las distintas Policías en las siguientes áreas:

- **Área de las Policías de Seguridad⁶**, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:
 - Policías de Seguridad.
 - Policías de Seguridad Comunal.
 - Policía de Seguridad Vial.
 - Policía de Seguridad de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.
 - Policía de Seguridad Siniestral.
 - Policía de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas.

⁶ La presente descripción de la organización institucional de la Policía bonaerense tiene en cuenta las reformas introducidas por la Resolución Nro. 341/2020 del Ministerio de Seguridad provincial.

- Todas las Superintendencias, las Jefaturas Departamentales de Seguridad y los demás organismos y unidades policiales de seguridad actualmente existentes y las que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Seguridad.
- **Área de las Policías de Investigaciones**, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:
 - Policía de Investigaciones en Función Judicial.
 - Policía de Investigaciones de Delitos Complejos.
 - Policía de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas.
 - Policía Científica.
 - Registro de Antecedentes.
 - Todas las Superintendencias, y los demás organismos y unidades policiales de investigaciones actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Investigaciones.
- **Área de la Policía de Información**, en la que queda comprendida:
 - Superintendencia de Evaluación de la Información para la Prevención del Delito. Los demás organismos y unidades policiales de información actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de la Policía de Información.
- **Área de la Policía de Comunicaciones y Emergencias**, la que comprende:
 - Superintendencia de Comunicaciones.
 - Sistema de Atención Telefónica de Emergencias (S. A. T. E.).
 - Los demás organismos y unidades policiales de comunicaciones que se determinaren, dependientes de la Policía de Comunicaciones y Emergencias.
- **Área de Formación y Capacitación Policial**, la que comprende:
 - Institutos de Formación Policial.
 - Centro de Altos Estudios Policiales.
 - Centros de Entrenamiento.

¿De quién depende institucionalmente la Policía de la Provincia de Buenos Aires?

El **Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires** es quien ejerce la conducción orgánica de las Policías de la Provincia y es quien a su vez tiene la potestad de representarla oficialmente. A dichos fines posee la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento. En caso de vacancia, licencia o ausencia temporaria del Ministro de Seguridad, las funciones que aquél debe cumplir respecto de la policía provincial, conforme lo estatuido por la Ley N° 13.482, serán ejercidas por la autoridad política que lo reemplace, según la Ley de Ministerios.

Asimismo, el Ministro de Seguridad resolverá, mediante instrucciones generales o particulares, todas las cuestiones vinculadas con la coordinación estrictamente necesaria entre las Policías de la Provincia, la cooperación policial interjurisdiccional, la organización de la custodia del Gobernador y todo lo que fuere necesario para garantizar la seguridad de los habitantes de la provincia de Buenos Aires. Dichas funciones podrán ser delegadas en el Subsecretario de Seguridad.

¿Cuál es el ámbito de actuación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires?

Las Policías de la Provincia de Buenos Aires deberán actuar siempre conforme a la Ley; y el **ámbito de cumplimiento de sus funciones es todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, excepto en los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal o militar.**

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en caso de ausencia de la autoridad nacional, militar, Policía Federal u otras fuerzas de seguridad, como así también a su requerimiento, las Policías de la Provincia de Buenos Aires estarán obligadas a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la integridad del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad judicial competente.

Así también, cuando el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de haber cometido un hecho delictivo, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación.

En todos los casos, luego de la intervención, se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.

¿Cuáles son los requisitos de ingreso a la Policía de la Provincia de Buenos Aires?

Según lo que establece el **art. 5º de la Ley N° 13.982**, son requisitos para el ingreso:

- a)** Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- b)** Tener entre 18 y 25 años de edad.
- c)** Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres, es decir, no poseer antecedentes penales, por causas tramitadas ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, ni de Nación.
- d)** Haber finalizado el nivel secundario, en los términos de la Ley N° 13.688 o equivalente, conforme lo establezca la reglamentación.
- e)** Responder a las aptitudes psicofísicas que establezca la mentada ley y su reglamentación.
- f)** **Suscribir**, en el caso de los egresados de los Institutos de formación policial de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, **el compromiso de prestar servicios en la Institución por un período de tres (3) años**.

No obstante lo señalado en el inciso b), el límite máximo de edad previsto allí puede ser aumentado, por tiempo determinado, en caso de necesidad en el reclutamiento.

¿Qué es el estado policial?

La Ley N° 13.982, denominada como “Ley de Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires”, define como **estado policial** a la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en las escalas jerárquicas de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y comprende exclusivamente a éste, quien lo conserva después de cesar en el servicio activo, excepto que el cese se produzca por baja.



*Es decir, que **todos los policías de la provincia de Buenos Aires, revisten estado policial las 24 horas del día, los 365 días del año**, por lo que aunque se encuentren francos de servicio, deben de cumplir con sus derechos y obligaciones como personal policial, salvo que sean dados de baja.*

Ello se desprende no sólo de la definición que nos aporta la Ley de Personal, sino también su Decreto Reglamentario, que es el Decreto N° 1050/09, que en su art. 31° refiere que:

“Las características del estado policial son permanentes. No se limitan al tiempo de servicio diario ni a la sección u oficina a la que se hallan destinados; comprenden igualmente las horas francas... y deberá acudir con prontitud al llamado del superior cuando ello obedezca exclusivamente a razones de fuerza mayor y seguridad que así lo requieran, tales como casos de conmoción interna, catástrofes, emergencias u otras que hagan indispensable la prestación de servicios por parte del agente”.

Deberes del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

El **art. 11° de la Ley N° 13.982** (Ley de Personal), establece que el personal policial tiene que cumplir con los siguientes deberes:

- a)** Desempeñar su función de acuerdo con las Leyes y reglamentaciones vigentes.
- b)** Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la Institución durante la prestación del servicio, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber.
- c)** Guardar secreto, aún después del retiro, de todo asunto que se relacione con el servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.
- d)** Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- e)** Intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniera encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.
- f)** Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo establezca la reglamentación.
- g)** Aceptar el grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- h)** Desempeñar cargos, funciones y comisiones de servicios ordenados por autoridad competente, de conformidad con lo que dispongan las normas vigentes.
- i)** Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponda al estado policial; promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones legales que correspondan frente a imputaciones de delito.
- j)** Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge conforme la legislación especial vigente.
- k)** Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la misión policial.

- l)** Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.
- m)** Someterse a la realización de estudios psicofísicos toda vez que sea requerido.
- n)** Asistir a las actividades de capacitación y cursos obligatorios que establezca la reglamentación.
- o)** Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo texto se agrega como Anexo y forma parte integrante de la presente Ley, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia. Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales. Los superiores jerárquicos constatarán el conocimiento por parte de los funcionarios policiales a su cargo.

Categorías policiales

En virtud de lo normado por el art. 29° de la Ley 13.982, y de conformidad con su jerarquía de revista, el personal de los cuadros de los distintos Subescalafones y personal de alumnos, comprendido en la presente Ley, será dividido en los siguientes grados:

a) Personal Subescalafón Comando:

1) Oficiales de Conducción:

- Comisario General
- Comisario Mayor

2) Oficiales de Supervisión:

- Comisario Inspector

3) Oficiales Jefes:

- Comisario
- Subcomisario

4) Oficiales Subalternos:

- Oficial Principal
- Oficial Inspector
- Oficial Ayudante
- Oficial Subayudante.
- Oficial Subinspector

b) Personal Subescalafón General:

1) Oficiales Superiores:

- Mayor
- Capitán
- Teniente 1°

2) Oficiales Subalternos:

- Teniente
- Subteniente
- Sargento
- Oficial

3) Personal de Cadetes

Para mejor comprensión de las jerarquías y superioridad policial, deberá tenerse en cuenta:

- a)** Que es subalterno el policía que tiene con respecto a otro policía un grado jerárquico inferior.
- b)** Que es subordinado el que está a las órdenes directas de otro policía.
- c)** Que la antigüedad en el grado la da la permanencia en el respectivo subescalafón desde la fecha del nombramiento o ascenso.
- d)** Que el término policía aplicado en forma genérica, comprende a todo el personal, cualquiera sea su subescalafón, grado, cargo y/o función.

¿De qué hablamos cuando nos referimos a la función de seguridad?

A los fines específicos de la Ley N° 13.982, "...se denomina función de seguridad a la potestad y el deber que tiene el personal policial de los Subescalafones General y Comando de proceder a la prevención y represión de delitos y contravenciones, como así de proveer al mantenimiento del orden público en general".

¿Quién es la autoridad de aplicación de la Ley de Personal (Ley 13.981) y de su decreto reglamentario (Decreto N° 1050/09)?

La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.982 y su respectiva reglamentación es el **Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires**. Quien tiene la facultad para efectuar los nombramientos del personal policial en todos sus subescalafones. Así también el Ministerio de Seguridad posee la facultad para el dictado de los Nomencladores de Funciones y Directorios de Competencias del Personal Policial, y de dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la aplicación e implementación de la Ley N° 13.982 y su reglamentación.

Destino del cumplimiento de la función policial

El destino es el lugar físico que le es asignado a cada policía para el cumplimiento de sus funciones, teniendo en consideración su jerarquía y subescalafón al que pertenezca. Tiene carácter permanente hasta tanto no sea reasignado a otro destino por medio de un traslado.

Si bien el art. 9 de la Ley de Personal (Ley N° 13.982) establece que ***“Todos los agentes tendrán derecho a permanecer en la ciudad o pueblo en que tuviere asignado destino por un lapso no inferior a un (1) año. Para aquellos agentes que tuvieran dos (2) o más familiares a su cargo, el lapso será de dos (2) años continuos...”***, la misma norma establece la excepción a éste principio general ***“No obstante, lo determinado en el párrafo anterior, cuando razones propias del servicio debidamente acreditadas lo aconsejen, podrá trasladárselo sin derecho a indemnización alguna.”***.

Y en igual sentido, el Decreto Reglamentario de la Ley de Personal (Decreto N° 1050/09) en su art. 32° dispone que: ***“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la “Ley de Personal”, el personal policial tendrá la obligación de aceptar el destino que se le asigne”***.

¿Cómo está integrada la Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires?

La Policía de Seguridad correspondientes a cada Municipio está integrada de la siguiente manera conforme la ley estudiada y la Resolución 341/2020 del Ministerio de Seguridad:

1. Policía de Seguridad:

- Superintendencias Regionales.
- Estación de Policía Departamental de Seguridad.
- Comisarías y Subcomisarías.
- Comando de Patrulla
- Unidades Policiales de Prevención Local
- Comisarías de la mujer y la familia.
- Estaciones de Patrulla Rural.
- Destacamentos.
- Puestos de Vigilancia.
- Las que determine la Autoridad de Aplicación.

2. Policía de Seguridad Comunal:

- Estación de Policía de Seguridad Comunal
- Estaciones y Subestaciones.
- Comisarías de la mujer y la familia.
- Destacamentos.
- Puestos de Vigilancia.
- Las demás que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las unidades quedarán sujetas a las modificaciones que la Autoridad de Aplicación determine conforme las exigencias de la realidad criminológica, población y extensión territorial de cada municipio.

Capítulo 2

Derechos Humanos y Labor Policial

¿Qué son los Derechos Humanos?

Las sociedades en esta etapa histórica moderna, han reflexionado sobre sus maneras de organizarse política, social y económicamente y han decidido poner en valor la vida humana individual y colectiva. Para ello, han consensuado una legislación básica que da un piso de garantía al desarrollo digno y justo de la condición humana, y esos son los derechos humanos. Pertenecen a todas las personas desde que nacen hasta que mueren. Son básicos y traspasan las fronteras, no distinguen nacionalidad, género, edad, lugar de residencia, afiliación política, etnia ni religión. Es decir que deben ser ejercidos por todas/os sin ningún tipo de restricción, y los Estados de todas las naciones del mundo son los encargados de garantizar su desarrollo integral.

*Los **derechos humanos** son un piso de garantía de derechos consensuados en los tratados internacionales y en la legislación nacional, que garantizan el desarrollo digno y justo de la condición humana.*

Estos derechos son inherentes a un estilo de vida democrática y todos/as somos responsables de exigirlos y de ejercerlos.

Ahora bien, es importante destacar que los derechos humanos no empiezan ni terminan en las Declaraciones, Pactos o Constituciones que los reconocen como tales, sino que se efectivizan en la práctica, es decir en el ejercicio real por parte de la comunidad. Los derechos humanos no son meros enunciados, sino que son un modo de vida justo en el que se desarrolla el ser humano y como tal, es responsabilidad de todas/os exigirlos y ejercerlos.

¿Cómo y por qué surgen los Derechos Humanos?

El derecho como conjunto de normas que rigen la conducta humana data de hace muchísimo tiempo, pero ha ido modificándose a lo largo de la historia de acuerdo a los intereses que las sociedades fueron imponiendo. Las diferentes guerras y/o conflictos que se produjeron dieron como resultado tratamientos inhumanos e injustos. Ante ello, diferentes

reacciones sociales y populares han reclamado por la institucionalización de los derechos y han exigido a los Estados que garanticen su cumplimiento.

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la **Carta de las Naciones Unidas** con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. Fue así como el 10 de diciembre de 1948 con la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, se sentaron las bases de un tratado fundacional para salvaguardar los derechos de la ciudadanía de todo el mundo. Este tratado se constituye en la primera Carta internacional en la que las naciones del mundo reconocen la igualdad y la dignidad de los seres humanos y se instauran por primera vez, sus derechos básicos.

“¿cuáles son las obligaciones del Estado para garantizar los derechos humanos”.

Los Derechos Humanos y la Policía en una sociedad democrática⁷

El Estado de Derecho es un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

La abreviatura de la expresión «derechos humanos» es «DDHH».

La norma de las abreviaturas dice que cuando una expresión en plural se va a abreviar, se duplican las iniciales de las palabras que están en plural.

⁷Apartado que se estructura en base a la siguiente fuente: Policía de investigaciones de Chile & Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011). Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales. Módulo instruccional. En: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1556/acceso-justicia-modulo-2011.pdf>

La **Policía** es un cuerpo clave para garantizar el ejercicio y efectivo cumplimiento de los *derechos humanos (DDHH)*. En un Estado de Derecho.

Se entiende por Estado de Derecho al sistema jurídico político en el cual se subordina el poder al derecho democrático constituido, y se respetan los derechos humanos para todas las personas por igual. El Estado de Derecho implica básicamente:

1. El imperio de la ley para gobernantes y gobernados;
2. El control judicial de los actos de gobierno;
3. El respeto absoluto por la igualdad de todas las personas bajo jurisdicción del Estado;
4. La elección de los gobernantes a través del voto popular;
5. La división de poderes;
6. La responsabilidad de los gobernantes;
7. El pluralismo político.

El marco legal de este sistema es la **Constitución**, que es la ley suprema y es el instrumento jurídico que debe expresar los principios fundamentales del Estado de Derecho enumerados anteriormente, y debe imponer los límites del poder político.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) -que es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) es el encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano- se ha referido en numerosas ocasiones a la labor insustituible de la policía en una sociedad democrática, subrayando que constituye una institución fundamental para la vigencia del Estado de Derecho.

¿Cuáles son los Derechos Humanos?

Conocer los derechos humanos es esencial para poder valorarlos y, sobre todo, defenderlos cuando sea necesario. Su existencia ayuda a proteger nuestra vida y la de nuestra comunidad, posibilitando que la vivamos libremente, expresando nuestras ideas o trabajando dignamente, sin que ninguna persona pueda ser excluida por ningún motivo.

A continuación, podrán leer un resumen de la lista completa de los treinta derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.	Todo ser humano nace libre y con la misma dignidad y derechos.
Artículo 2.	Todo ser humano, sin distinción alguna (color, lengua, género, etnia, religión, etc.) tiene los derechos y libertades recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
Artículo 3.	Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad.
Artículo 4.	Ningún ser humano estará subyugado a esclavitud.
Artículo 5.	Ningún ser humano será expuesto a trato inhumano, vejatorio o tortura.
Artículo 6.	A toda persona se le reconoce su personalidad jurídica.
Artículo 7.	Todo individuo es igual ante la ley.
Artículo 8.	Toda persona tiene derecho a recurrir ante los tribunales nacionales en caso de que se violen sus derechos fundamentales.
Artículo 9.	Ninguna persona será detenida o exiliada de forma arbitraria.
Artículo 10.	Toda persona tiene derecho a un juicio justo e imparcial.
Artículo 11.	Todo individuo denunciado por delito tendrá derecho a presunción de inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad.
Artículo 12.	Todo individuo tiene derecho a ser protegido por la ley ante ataques a su honra, reputación o intromisiones en su vida privada.
Artículo 13.	Todo individuo tiene derecho a la libre circulación y elección de domicilio.
Artículo 14.	Todo individuo en situación de persecución tiene derecho a buscar amparo en cualquier territorio.
Artículo 15.	Todos los individuos tienen derecho a una nacionalidad.
Artículo 16.	Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio libremente y formar una familia sin perder sus derechos individuales.
Artículo 17.	Todo individuo tiene derecho a la propiedad individual y colectiva.
Artículo 18.	Todo individuo tiene derecho a pensar libremente y a practicar libremente una religión.
Artículo 19.	Toda persona puede opinar y expresarse libremente.

Artículo 20.	Las personas tienen derecho a reunirse y asociarse libremente.
Artículo 21.	Toda persona tiene derecho a voto y a participar en el gobierno de su país.
Artículo 22.	Toda persona tiene derecho a la seguridad social.
Artículo 23.	Todo individuo tiene derecho a trabajar en condiciones igualitarias y a recibir igual remuneración por el mismo trabajo.
Artículo 24.	Toda persona trabajadora tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre y a unas vacaciones pagadas.
Artículo 25.	Todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida que garantice su bienestar.
Artículo 26.	El derecho a una educación gratuita es para todos y todas.
Artículo 27.	Cada ciudadano y ciudadana tiene derecho a participar y gozar de la vida cultural de su comunidad y del progreso científico.
Artículo 28.	Debe instaurarse un orden social e internacional para que estos derechos se hagan efectivos.
Artículo 29.	Todo individuo tiene obligaciones respecto a la sociedad.
Artículo 30.	Nada de la declaración podrá interpretarse con el fin de suprimir derechos o libertades.

Características de los Derechos Humanos

Los derechos humanos tienen características definidas, que hacen a la forma en que pueden ser ejercidos y demandados:

- Son **inherentes** a la persona humana: nacemos con ellos y por esta condición nos pertenecen. Su origen no es el Estado ni las leyes, sino la propia dignidad humana. No son concesiones del Estado sino que pertenecen a todos/as más allá de la nacionalidad, la religión, la cultura, la etnia o el género.

- Se los reconoce como **universales**, porque al estar asociados a la condición de humanidad, cualquier persona del mundo los tiene y puede exigirlos y ejercerlos, sin importar sus características personales y/o culturales.
- También se los considera **imprescriptibles**, porque nunca "vence" su validez, nadie puede dejarnos sin esos derechos porque son permanentes y no están asociados a un período histórico o a la edad de las personas. Nunca se "deja" de tener derechos: desde que una persona nace, es sujeto de derechos humanos.
- Se describe a los derechos humanos como **inalienables**, lo que quiere decir que nadie nos los puede quitar, embargar o suspender. Ni siquiera nosotros mismos podemos, aun voluntariamente, cederlos o transferirlos a otras personas.
- Los derechos humanos son **irrenunciables**, porque nadie puede renunciar a ser considerado un ser humano, y mientras esté dentro de la condición humana, es sujeto de derechos humanos.
- Los derechos humanos son **indivisibles**. Cada uno de ellos va unido al resto de tal modo que negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro el mantenimiento del resto de derechos humanos que nos corresponden.
- Son **dinámicos e históricos** porque según los procesos y las luchas sociales, se van incorporando nuevos derechos.
- Son **progresivos**, es decir que deben avanzar tanto en el contenido protegido como en el procedimiento para hacerlos efectivos (políticas e instrumentos del Estado).
- Son **interdependientes e integrales** porque un derecho está relacionado con otro. La violación de uno es la violación de todos.
- Representan una **obligatoriedad** para todos los Estados sin importar si están atravesando crisis económica, política o una guerra o catástrofe natural. El Estado debe garantizarlos y además organizar sus acciones con el fin de satisfacerlos.

Características de los DDHH



► **Actividad para reflexionar**



A continuación te proponemos algunas preguntas -entre otras posibles- con el propósito de que te permitan organizar y profundizar la lectura e interpretación sobre los derechos humanos anteriormente presentados:

- ¿Cuáles derechos se refieren específicamente a la libertad o la restricción de la misma?
- ¿Cuáles derechos humanos refieren al bienestar de una persona?
- ¿Cuáles derechos humanos protegen la vida?
- ¿Cuáles definen la condición de cualquier persona ante la ley?

La *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948* no establece ninguna distinción entre tipos de derechos. Hasta hace unos años, se los organizaba en dos grandes grupos: *los derechos civiles y políticos*, por un lado, y *los derechos sociales, económicos y culturales*, por otro. Estos derechos son denominados **derechos de primera generación**, porque se refieren a lo que cada individuo tiene como derecho y obligación, y forman el primer bloque de derechos incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los *derechos sociales, económicos y culturales* hacen referencia a aquellas cuestiones que deben garantizarse a las personas en tanto miembros de la humanidad, por eso son llamados **derechos de segunda generación**. Éstos no se limitan al territorio de un Estado, sino que son derechos de todas las personas, porque están relacionados con las posibilidades de una vida digna en cualquier lugar del mundo. No obstante, aunque no se limiten a un Estado en particular, sí exigen la intervención estatal a través de la implementación de políticas que garanticen su cumplimiento, esto es, el ejercicio efectivo de estos derechos. Algunos **ejemplos** de los derechos económicos, sociales y culturales son el derecho a la salud, a la educación, a una vivienda digna, a un trabajo digno, al descanso, al acceso a la información, entre otros.

Posteriormente a la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales se hizo necesario incorporar una **nueva “generación de derechos”** que ya no se refieren a sujetos individuales, sino que **reconoce un sujeto colectivo: las naciones o pueblos**.



*A pesar de la distinción entre “generaciones de derechos”, actualmente se plantea la necesidad de considerar a los/as ciudadanos/as como sujetos plenos de derecho, lo cual propone una mirada integral de los mismos. Porque nadie abandona sus derechos como individuo para vivir en sociedad, como tampoco deja de ser miembro de una sociedad y tener derechos sociales por el hecho de ser un individuo. Es por eso que hablamos de **integralidad de los derechos**.*

Es importante conocer y situar la diferencia entre los derechos de primera, segunda y tercera generación, ya que se relaciona con el momento histórico en el que los derechos se incorporaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos dadas las discusiones ideológicas y políticas que en cada época se estaban dando en el mundo. Cada nuevo grupo de derechos podría considerarse una discusión política entre los Estados por la incorporación de puntos de vista sobre el rumbo que debería tomar la organización del mundo, y hacia dónde debiera orientarse el desarrollo de la humanidad.



Los derechos humanos de tercera generación son una actualización de la Carta de 1948. Están motivados por una serie de preocupaciones globales propias de finales del siglo XX y principios del XXI, principalmente el deterioro del medioambiente y sus efectos negativos en la calidad de vida de las personas.

Estos derechos han sido incorporados progresivamente en una lista tras numerosas cumbres y encuentros mundiales, como por ejemplo el que tuvo lugar en Barcelona en 1992. A grandes rasgos, se resumen en:

- **Derecho al desarrollo sostenido:** modelos y estructuras económicas que, además de generar beneficios propios, permitan el acceso a servicios básicos y garanticen la sostenibilidad del planeta.
- **Derecho a la autodeterminación de los pueblos:** el que tienen los países de determinar libremente su condición política y su modelo social y económico.
- **Derecho a la paz:** entendido no solo como ausencia de guerra, sino también como la puesta en marcha de procesos positivos que fomenten la participación, el diálogo, la inclusión, la cooperación y la superación de conflictos.
- **Derecho a la protección de los datos personales:** llama la atención sobre los eventuales peligros y abusos a los que se exponen las personas ante el cada vez más extendido proceso de informatización.
- **Derecho al patrimonio común de la humanidad:** alude al acceso a los bienes de tipo material e inmaterial que constituyen un legado de especial relevancia para comprender la evolución humana.
- **Derecho a gozar de un medioambiente sano:** Todas las personas tienen derecho a disfrutar de ambientes sanos, limpios y sostenibles.

Fuente: Acnur en https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

¿Quiénes son los encargados de garantizar los Derechos Humanos?

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) establece en su artículo primero la obligación de respetar derechos y el compromiso de los Estados, de adoptar disposiciones de legislación interna que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas en su jurisdicción.

Por lo tanto, quienes son los encargados de velar por el irrestricto cumplimiento de los derechos humanos son todos los funcionarios/as públicos que responden al Estado de Derecho. Las obligaciones que los Estados contraen a través de los Tratados generan responsabilidad internacional, por lo tanto, estamos frente a la vulneración o violación de los derechos humanos cuando el Estado o sus funcionarios/as cometen actos que infringen derechos humanos plenamente consagrados en el ordenamiento jurídico interno e internacional. También el Estado es responsable por omisión, esto es, por no haber investigado y sancionado la violación de los mismos. Los derechos humanos de las personas, jurídicamente protegidos y que son susceptibles de ser violados por el Estado o sus agentes son entre otros: el derecho a la vida; a la integridad física; a las garantías procesales y protección judicial; a la igualdad ante la ley, a la libertad y seguridades personales; a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad.



- *¿Quiénes son los encargados de garantizar los derechos humanos?*
- *¿De qué modo se define el incumplimiento de la garantía de los Derechos humanos por parte de los agentes responsables?*
- *En caso de omisión por parte del Estado ¿puede establecerse que se está una situación de violación de derechos?*
- *¿Con la información hasta aquí detallada estás en condiciones de definir cuáles son las atribuciones de la Policía para el cumplimiento de los derechos humanos?*

¿De qué modo los Estados garantizan los Derechos Humanos?

- Adoptando medidas legislativas conducentes a hacer efectivo el reconocimiento de tales derechos y libertades en el territorio nacional, provincial y municipal.
- Firmando Tratados de derechos humanos que aseguren la protección y el compromiso con el cumplimiento.
- Generando vías y mecanismos para el acceso a la justicia para que quien ha sufrido una violación a los DDHH pueda obtener las reparaciones en el ámbito local o internacional.
- Investigando y sancionando las conductas violatorias de derechos humanos cometidas por particulares, a través de un proceso judicial sin dilaciones y respetuoso de las garantías procesales.
- Educando a las personas sobre sus propios derechos humanos y el respeto por el derecho de los otros/as.
- Propiciando políticas públicas y acciones del Estado en su conjunto, que garanticen el piso social de protección.

¿Cuáles son las obligaciones del Estado para garantizar los Derechos Humanos?

Para garantizar los DDHH el Estado tiene 4 obligaciones centrales:

Prevenir: son las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que debe adoptar el Estado para salvaguardar los derechos humanos y para asegurar que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa. Un ejemplo de ello, es la educación por la memoria, verdad y justicia que se desarrolla en todas las escuelas y colabora en la toma de conciencia por parte de la ciudadanía sobre el valor de la democracia, el estado de derecho y la importancia de la no violación de los derechos humanos.

Investigar: el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan vulnerado Derechos Humanos de manera tal que la misma no quede impune.

Sancionar: los Estados deben aplicar las penas que correspondan conforme las leyes vigentes por las violaciones cometidas contra los derechos humanos.

Reparar: los Estados deben reparar la vulneración de los derechos humanos materialmente o por medio del pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Las atribuciones de la Policía

Conforme los **Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, aprobados por las Naciones Unidas, **la labor de las fuerzas policiales es de gran importancia** en el cometido de las democracias modernas en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, y como agentes del estado, por tanto, son garantes del cumplimiento de estos derechos.

La función de la policía en todo Estado tiene, entonces, como principal objetivo el servicio a la comunidad y la protección de las personas. En este contexto, es imprescindible una **actitud ética** en la policía, esto es: un comportamiento honesto, solidario, proactivo, comprometido, justo y respetuoso. Actuar en este marco facilita y legitima el cumplimiento del deber, fortaleciendo la relación entre el policía y el ciudadano.

En los regímenes democráticos se han definido pautas para la actuación policial, que son útiles para reafirmar la función gravitante que cumplen los cuerpos policiales sobre los derechos humanos:

1. Ausencia de injerencia política en las actuaciones policiales.
2. Desmilitarización del servicio policial.
3. Respeto absoluto por los derechos fundamentales de la ciudadanía.
4. Transparencia de actuación, rendición de cuentas, control por parte del Poder Legislativo y del Poder Judicial de las actuaciones policiales.
5. Monopolio del uso de la fuerza en la sociedad.
6. Límites del accionar policial signados por la ley.

La **función policial** ocupa un lugar primordial e relación al cuidado de la comunidad. Por ello, la legitimidad y eficacia de las actuaciones de los agentes son fundamentales para promover los derechos humanos en las sociedades democráticas.



- *¿Qué se comprende como **actitud ética** en el desempeño de las funciones de la policía?*
- *¿De qué modo un agente de la policía defiende en forma comprometida el cumplimiento de los derechos humanos?*
- *¿Cómo se relacionan las obligaciones centrales del Estado como garante de los derechos humanos con las atribuciones de la Policía?*

¿Cuáles son las normas jurídicas en América Latina que protegen los Derechos Humanos?

Como presentábamos al comienzo del documento, los derechos humanos tienen un recorrido histórico que es necesario conocer y comprender para situar las acciones de la policía en el marco del servicio a la comunidad y la seguridad de las personas.

Casi al mismo tiempo y en concordancia con lo que sucedía en todo el mundo, a nivel americano se produjo una Declaración que se plasmó en el primer instrumento que refiere a derechos humanos en nuestro continente: en abril de 1948, la OEA aprobó la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en Bogotá, Colombia. Esta Declaración representó el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general.

Posteriormente y desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

Para 1969 se aprobó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2002, por 24 países, entre ellos el nuestro. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen

internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. En esta Convención se crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedata a la Convención y no derivan directamente de ella, por ejemplo el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.



La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Otros instrumentos muy importantes para el compendio normativo internacional de derechos humanos de América Latina son:

1. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.
2. "Convención de Belém do Pará": Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
3. "Protocolo de San Salvador": Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
5. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

6. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.
7. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Los Derechos Humanos en nuestro país

La incorporación de los derechos humanos en nuestro país, responde al proceso histórico político y a las luchas sociales que lograron poner en valor la vida humana, digna y comunitaria. Si bien, en la reforma de la Constitución Nacional de 1949 se adhería a la Declaración Universal del año 1948, fueron muchos los sucesos que acontecieron hasta que por fin en 1983 con la recuperación democrática, y luego del Terrorismo de Estado, estos derechos se cimentaron como pilar fundamental de la Nación y como política de Estado.

Sin embargo, fue recién en la Reforma Constitucional de 1994 que se incorporó a la Constitución Nacional (en el art. 75 inciso 22) el conjunto de Declaraciones, Tratados y Pactos Internacionales sobre derechos humanos; y a partir de allí se pudo cumplimentar con la reparación histórica por las violaciones a los derechos sufridas en el período de la Dictadura Cívico Militar, así como también se logró la ampliación de Derechos por parte de todas las agencias del Estado en sus diversas funciones.

Los Tratados y la Constitución Argentina: supremacía jurídica

Las Declaraciones, Pactos, Cartas y Convenciones Internacionales son un marco jurídico que habilita a las personas y a los países a reclamar y obtener apoyo en relación con los derechos reconocidos internacionalmente. El hecho de firmar como Estado una Declaración o Pacto internacional, genera compromisos internos (hacia la propia ciudadanía) y externos (hacia la comunidad internacional y/o los otros países firmantes).

En el caso de nuestro país, existen varios de estos **Pactos reconocidos con jerarquía constitucional** los cuales se incorporaron al texto de la Constitución Nacional a partir de la Reforma de 1994, como hemos mencionado anteriormente. Estos son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (1948)
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Convención contra todas las Formas de Discriminación Racial (1967)
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (1968)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984)
- Convención por los Derechos del Niño (1989)
- Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994).

La importancia de incluir estos Pactos Internacionales en la Constitución radica en que a partir de ese momento se **reconocen** como **derechos para toda la ciudadanía**, que pueden ser demandados jurídicamente y deben ser garantizados por el Estado.

Los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional mencionados en líneas anteriores, van incluyendo y generando, progresivamente, derechos para grupos específicos de personas, como es el caso, por ejemplo, de los derechos referidos a mujeres y/o niños, niñas y adolescentes. Esto implica por un lado, un reconocimiento de la desigualdad que ambos grupos sufren a nivel global para la demanda y ejercicio de los derechos humanos. En todos o casi todos los países del planeta las mujeres y los/as niños/as y adolescentes son más vulnerados en sus derechos. Por otro lado, después de reconocer esa desigualdad, los Tratados Internacionales intentan disminuirla creando nuevos derechos específicos para los grupos afectados.

La Convención por los Derechos del Niño es un ejemplo importante de la forma en que la firma de un Tratado Internacional compromete a un Estado. Esta Convención, firmada en 1989, tiene un órgano que se encarga de monitorear su desarrollo en los países firmantes. Este es el Comité Internacional de Seguimiento de la Convención por los Derechos del Niño, ante el cual nuestro país debe presentar informes periódicos sobre las medidas que ha tomado para su cumplimiento. También debe informar cómo ha intervenido el Estado en caso de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este ejemplo es importante porque a partir de que Argentina firmó la Convención, fue necesario generar herramientas de Estado propias y soberanas para aplicar estos derechos de la niñez en el territorio nacional, teniendo en cuenta nuestra identidad y situación particular como país. Es así que en 2005 se sancionó la **Ley N° 26.061 de Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Veamos **otros instrumentos** que obligan al Estado en igual sentido:

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Este instrumento regula la figura de desaparición forzada de personas y establece que los Estados signatarios se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar dicho delito. Fue adoptado en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Aprobado por la República Argentina por Ley N° 24.556, sancionada el 13 de septiembre de 1995, y promulgada el 11 de octubre de 1995. Ratificada por el Gobierno argentino el 28 de febrero de 1996. El presente instrumento goza con Jerarquía Constitucional conforme la Ley 24.820 del 30 de abril de 1997.

Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Este es uno de los principales instrumentos internacionales para prevenir abusos por parte del Estado en este sentido. Fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y aprobado por la República Argentina mediante la Ley 23.338 el 30 de julio de 1986. Se trata de uno de los instrumentos en materia de derechos humanos que goza con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En su artículo primero define “**tortura**” a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.



Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional:

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Un último ejemplo que mencionamos es el de esta Convención adoptada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980. Aprobada por Ley 23.179, sancionada el 8 mayo de 1985. Ratificada por el Gobierno argentino el 9 de marzo de 2007.

Se trata de un instrumento con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que en su artículo primero define “discriminación contra la mujer” a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



- *¿Cuáles son los últimos Pactos Internacionales a los cuales adhiere nuestro país en la Constitución Nacional y a qué grupos reconocen a partir de la definición de sus derechos?*
- *¿Con qué artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos se relacionan los ejemplos que figuran en este último apartado?*

Capítulo 3

Perspectiva de Género y Diversidad

Perspectiva de Género y Diversidad

Para desarrollar este tema comenzaremos a pensar el surgimiento histórico del concepto de **género**, en tanto funda una nueva mirada sobre la temática de los géneros sexuales y las violencias.

El término género muestra que las identidades, características y roles sociales propios de cada género, son **construcciones culturales** que están interiorizadas en los sujetos y son vividas como **naturales**. Esta afirmación generó un impacto académico y social porque hasta entonces se concebía que los roles sociales estaban determinados por cuestiones biológicas, y por lo tanto, históricas e inmodificables. La antropóloga Gayle Rubin [1975] establece una **distinción entre el sexo biológico** que remite a las **diferencias anatómicas** y el **género** que sería la **interpretación que cada cultura hace de dichas diferencias**. Ese concepto fue muy importante porque indica que las identidades y los roles sociales pueden cuestionarse y modificarse, porque son construcciones culturales.

La *perspectiva de género* nos permite analizar cómo operan las **representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social**. Podemos decir que el concepto de género abre y cuestiona “verdades absolutas” que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres.

*Una **construcción social** es un acuerdo construido entre los y las participantes de una cultura. Existe porque las personas acceden a seguir los patrones de comportamiento y de pensamiento acordados en esa construcción como si efectivamente existiesen.*

*Se **naturaliza** que las cosas son de una forma y no se cuestiona su origen. Se dice que algo está **naturalizado** cuando suponemos que es una verdad incuestionable, aunque en realidad tiene origen en esas construcciones sociales.*

El concepto de género cuestiona que las identidades y roles sociales de varones y mujeres estén determinados por lo biológico y sean inmodificables. El término género **remite a la interpretación que cada cultura hace de las diferencias biológicas**. Lo fundamental de este concepto, es que **si los géneros son construcciones culturales, se pueden modificar**. La perspectiva de género es esa mirada que permite visibilizar que detrás de las diferencias entre los géneros existen **desigualdades de poder entre varones y mujeres**.



*La perspectiva de género nos permite develar estos **procesos de discriminación y desigualdad**. En este sentido las mujeres siempre fueron definidas por medio de una comparación inferiorizada con el varón: racional-sentimental, público-privado, activo-pasivo.*

*El **proceso de inferiorización** se basa en **valoraciones sociales**: en este sentido la racionalidad es el término hegemónico y más valorado; lo sentimental tiene menos valor y los sentimientos son significados como peligrosos. Por ejemplo, se constata en la frase: “**Me traicionaron los sentimientos**”.*

Históricamente las maneras de ser hombres y mujeres han sido pensadas desde lugares fijos, estereotipados, entendiendo a los mismos como las imágenes sociales simplificadas e incompletas que supuestamente caracterizan a un grupo de personas.

Los **estereotipos** pueden referir a múltiples aspectos de la vida social, la religión, la nacionalidad, el sexo, la etnia, la orientación sexual, entre otros. Por ejemplo, cuando se afirma “*todos los argentinos son...*”, el estereotipo está armado en función de la nacionalidad. También puede haber estereotipos en función del sexo, como cuando se dice: “*todas las mujeres son...*” (débiles, sensibles, charlatanas) o “*los varones son...*” (inquietos, desprolijos, fuertes). Los estereotipos implican una imagen limitada acerca de cómo son las personas, niegan sus particularidades, sus individualidades y en su lugar se ubica una caracterización que se supone que alcanza a todos los individuos del grupo al que se está haciendo referencia. Ahora bien, cuando se habla de **estereotipos de género** ¿a qué nos referimos? A esas

representaciones simplificadas, incompletas y generalizadas que se realizan teniendo como base al sexo biológico.

Por otro lado, están las **expectativas** de lo que se espera de un varón o de una mujer; las mismas se van transmitiendo a lo largo de la infancia, se naturalizan, preparando a unos y otras para ocupar lugares distintos, que no son valorados socialmente del mismo modo. Es decir, que varones y mujeres pasan de ser diferentes a ser desiguales y, como venimos sosteniendo, la desigualdad no es natural sino una construcción social.

La **perspectiva de género** es imprescindible como herramienta, porque su incorporación puede colaborar en la **modificación de esas estructuras patriarcales**.

La inclusión de conceptos como el de *transversalidad de género* (sinónimo de *gender 3* o enfoque integrado de género) es una práctica deseable, como lo es también para el avance hacia la igualdad y la equidad real de quienes ejercen los poderes públicos de todas las áreas del estado.

La **transversalidad de género** es la aplicación en las **políticas públicas** del **principio de igualdad de trato y no discriminación y de oportunidades** entre las personas que conviven en una sociedad, de modo que:

1. Se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones.
2. Se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes.
3. Se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real.

GÉNERO



Construcción social (naturalizada)

¡Se puede cambiar y cuestionar!

Sexo



Género



Diferencia sexual
anatómica



Interpretación que hace
una cultura de esa
diferencia sexual
anatómica

Perspectiva de Género:

- Analiza cómo operan las **representaciones sociales, los prejuicios y los estereotipos** en cada contexto.
- Visibiliza la **desigualdad de poder** entre varones y mujeres.
- Muestra los **procesos de discriminación y desigualdad** entre el varón y la mujer

Transversalidad de Género

aplicación en las **políticas públicas**
del **principio de igualdad de trato y
no discriminación y de
oportunidades**

Definiciones y términos

Si bien hablamos con naturalidad de género, incluso de géneros, con la intencionalidad de visibilizar que hay más de dos, es importante manejar las definiciones adecuadas. Por ello resulta necesario establecer las siguientes definiciones:

Sexo

Es el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas que definen como varón o mujer a los seres humanos. **El sexo está determinado por la naturaleza.** El reconocimiento de la intersexualidad pone en jaque algunos de estos saberes que, sin embargo, siguen siendo útiles para distinguir las conceptualizaciones.

Género

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres. **Son construcciones socioculturales** que varían a través de la historia y se **refieren a los rasgos psicológicos, culturales y a las especificidades que la sociedad atribuye a lo que considera “masculino” o “femenino”**. Esta atribución se concreta utilizando como medios privilegiados a la educación, el uso del lenguaje, el “ideal” de la familia heterosexual, las instituciones y la religión.



*El **sexo** alude a las **diferencias físicas y biológicas entre varón y mujer**. En cambio, el **género** es una **categoría construida social y culturalmente que se aprende** y que, por lo tanto, **puede evolucionar o cambiar**.*

***Sexismo** y **patriarcado** son dos términos ineludibles a la hora de entender para qué sirve y qué es la perspectiva de género. Las jerarquías de edad y sexo operan por vía paralela pero también complementaria, organizando las relaciones de niñas, niños y personas adultas.*

Patriarcado

Forma de organización social específica basada en la **dominación de unos varones con ejercicio de poder sobre mujeres, niñas, niños y adolescentes**. También sobre otros varones menos jerarquizados de la misma comunidad.

Sexismo

Es toda **forma de jerarquizar las diferencias entre el varón y la mujer**, otorgándole **superioridad a lo “masculino”** desde la perspectiva discriminatoria que lleva consigo prejuicios y produce prácticas vejatorias y ultrajantes para aquello que no entra en la categoría varón, fundamentada en una serie de mitos que hablan de la superioridad masculina. Esta idea, la de superioridad, naturaleza, privilegios que dan poder de acción y decisión a los varones y se sostiene convenciendo al género femenino de que su subordinación y obediencia son condiciones predeterminadas por la naturaleza.

Discriminación basada en el género

Es todo acto, directo o indirecto, que suponga un **trato desigual que menoscabe la integridad y vulnere los derechos de las mujeres y diversidades en cualquier ámbito de la vida social**. Es importante aclarar que las leyes que protegen los derechos de las mujeres, incluyen violencias que no son tipificadas como delitos por el Código Penal, pero sí pueden ser denunciadas a partir de las leyes de violencia de género y familiar y exigen establecer en carácter de urgente medidas de protección ante las situaciones de discriminación. Los primeros instrumentos jurídicos que reconocen el derecho a la no discriminación en el plano internacional son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujeres (CEDAW, 1979) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989). En el ámbito nacional, el Art. 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres establece que la discriminación basada en relaciones de género, queda comprendida en tipo de violencia simbólica.

Socialización de género

Es el proceso por el cual la **sociedad transmite a sus nuevas generaciones las representaciones y prácticas culturales propias de esa sociedad y ese momento histórico**. El

proceso de socialización conforme a las pautas de género (estereotipos, roles de género) de las niñas, niños y adolescentes, tiene lugar en el ámbito familiar, en el educativo y en los medios de comunicación. A través de la socialización se transmite cómo se representan los géneros, qué características diferenciales se les atribuye, qué significación social se construye en torno a la diferencia de los sexos y cómo niñas y niños reciben los mensajes desde la interiorización de las pautas de género.

Roles de género

Son el conjunto de **normas sociales y comportamentales** generalmente percibidas como apropiadas para los hombres y las mujeres en un grupo o contexto social determinado. Es decir, **son los comportamientos que se construyen y perciben socialmente como adecuados para cada sexo**. Por ejemplo, que las niñas jueguen con muñecas es considerado propio de su rol de género, así como que los niños se interesen por los deportes.

Estereotipos de género

Son un **conjunto de ideas, representaciones y patrones convencionales** simplificados y empobrecedores sobre personas o grupos que se van construyendo **en base a la diferencia sexual**. Los **estereotipos** tienden a perpetuarse y son violatorios de la igualdad ante la ley. El estereotipo femenino asigna características de debilidad y pasividad, mientras que el estereotipo masculino lo identifica como fuerte y activo. La naturalización y reproducción de roles estereotipados de género afecta la vida de mujeres, niñas, adolescentes y disidencias sexuales ya que son condición de múltiples discriminaciones e inequidades que limitan su desarrollo, autonomía y acceso a los derechos.

División sexual del trabajo

Se refiere a la **división de tareas organizada históricamente en función de la diferencia sexual** en las **esferas pública y privada** de la actividad humana. Mientras que a la mujer se le han asignado las actividades domésticas, de crianza y cuidado propias del ámbito privado y que son consideradas inferiores y no reconocidas (trabajo reproductivo), al hombre le corresponden las actividades de la vida pública que gozan de mayor respeto, prestigio y remuneración (trabajo productivo). Esta división generó históricamente la exclusión de las

mujeres de la vida política y la participación ciudadana, invisibilizando sus aportes y experiencias y limitando su autonomía y desarrollo.

Heteronormatividad

Régimen construido socialmente que impone las relaciones sexuales-afectivas heterosexuales mediante diversos mecanismos: médicos, artístico, educativos, entre otros. La heterosexualidad se presenta como necesaria para el funcionamiento de la sociedad y como el único modelo posible válido de relación sexoafectiva y de parentesco.

Interseccionalidad

Se refiere a las diferentes **dimensiones que atraviesan a las personas** y que son **condición de múltiples desigualdades y vulneración de derechos**. Algunas de estas dimensiones son la edad, la etnia, la clase social, el género, la condición de discapacidad, entre otras. El término fue utilizado por primera vez en 1989, por la activista feminista Kimberlé Crenshaw, profesora de Derecho especializada en etnia y Perspectiva de Géneros y Diversidad quien llamó interseccionalidad a los **múltiples modos en que estas dimensiones se combinan y entrecruzan en las trayectorias vitales de las personas**.

Diversidad sexual y de géneros

Se refiere a que **las personas nos expresamos de distintas formas en relación a nuestra identidad sexual y de género**. La perspectiva de la diversidad se ha incorporado ampliamente en nuestra legislación como un **derecho humano fundamental**. Esto ha permitido cuestionar la heteronormatividad imperante en nuestra sociedad así como el binarismo sexual, que se sustenta en lo biológico para establecer identidades esenciales de “ser niño” y “ser niña”, y define que las personas sienten, se perciben y se identifican con un determinado género. Esta profunda y puede **identificación se llama identidad de género corresponderse o no con el sexo biológico de las personas**. Si coincide se lo denomina cisgénero y si no coincide, transgénero. Otro aspecto muy importante de la sexualidad de las personas es la orientación sexual. Ésta se refiere específicamente a la atracción sexual, erótica, emocional o amorosa que sienten las personas hacia otras. Esta orientación puede ser homosexual cuando se dirige a personas del mismo género o heterosexual, hacia personas del género opuesto.

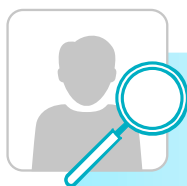
“El enfoque de igualdad de género está orientado a observar, estudiar y transformar las diferencias culturales, económicas y políticas en la construcción de la condición y posición de hombres y mujeres, niños y niñas, que generan desigualdades y se expresan en situaciones de discriminación y exclusión social”

[Faúndez y Weinstein, 2012] [Faúndez, Tarducci, Weinstein y Severo, p. 3].

Violencia de Género

¿Qué entendemos por Violencia de Género?

La **violencia de género** es un fenómeno que, si bien existe desde siempre, ha tomado relevancia en estos últimos tiempos. Muchos son los casos que se conocen a diario sobre mujeres maltratadas o problemas familiares. Ya no es más una cuestión privada, sino una **violación a los Derechos Humanos**, y como sociedad debemos involucrarnos para erradicar esta problemática.



Entendemos por **violencia de género** a cualquier tipo de agresión que se lleva a cabo dañando el bienestar físico, psicológico o relacional de una persona debido a su género o identidad. En este sentido implica una relación de poder basada en el género.

El **objetivo principal** de la conducta violenta es el **control y dominación del otro**.

Este tipo de agresión se realiza **intencionalmente**, ya sea por la fuerza física o con el propósito de causar daño, coaccionar, limitar o manipular psicológicamente a la persona sometida a hechos violentos.

Este tipo de agresión puede tener efectos devastadores en las víctimas. A nivel físico, pueden ocurrir lesiones graves que pueden llevar a la incapacidad, el coma o incluso la muerte.

A nivel psicológico, es común que las personas que sufren violencia de género no puedan denunciar, generalmente por **temor a posibles repercusiones** para ellos/as o sus seres queridos, sostenido también en la incredulidad o la creencia de que no recibirán apoyo.

Por lo tanto, la **violencia** se define según su **modo de empleo y medio utilizado**.

- **Uso de la fuerza física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

- **Manipulación a través de la palabra:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación y aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia y sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Tipos de violencia

Violencia familiar

La **Ley Provincial N° 12.569** en su artículo 1° expresa que “...se entenderá por **VIOLENCIA FAMILIAR** toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”. Cabe destacar que este tipo de violencia es sancionado por la ley, sin embargo, las situaciones de violencia no suelen ser denunciadas ya que la víctima siente temor y vergüenza de denunciar a un miembro de su propia familia. Es importante poner énfasis en lo que establece la ley; los hechos de violencia que no constituyen delitos, por no estar tipificados en el Código Penal, son pasibles de ser denunciados en el marco de la presente ley y el juez deberá, en el término de 48 a 72 horas, dictar la medida cautelar para hacer cesar la situación de violencia.

Tipos de Violencia según la Ley 26.485

Violencia física

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. Existe una amplia gama de situaciones catalogadas como violentas como son los castigos corporales, entre ellos los golpes, pellizcos, azotes, palmadas y lesiones penales que pueden causar la muerte. Además la permanencia forzada en un sitio, como el encerramiento y la inmovilización del individuo a través de amarres.

La violencia física o corporal, también es considerada una invasión del espacio físico de la otra persona, y puede hacerse de dos formas: una, a través del contacto directo con el cuerpo de la otra persona por medio de golpes, empujones; la otra, es al restringir sus movimientos encerrándole, causándole lesiones con armas blancas o de fuego, forzándola a tener relaciones sexuales y ocasionándole la muerte.

Consecuencias que genera la violencia física:

- Lesiones y enfermedades causadas por la agresión.
- Incapacidad para realizar las labores o trabajos.
- Suicidios.
- Homicidios.
- Generar pánico en la víctima.

A pesar que las estadísticas reflejan que, en su mayoría, las mujeres son las víctimas de hechos violentos, es importante acotar que cualquier persona puede ser víctima de violencia familiar sin importar su edad, raza, sexo o religión.

La violencia es el resultado de la evolución cultural, y por esta razón, es necesario cambiar los aspectos culturales que la motivan para que no se produzcan.

Violencia Psicológica

Se le llama violencia psicológica a la que causa **daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o** que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia y sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Características:

- Relaciones afectivas donde la mujer siente que no tiene derecho a expresar sus sentimientos.
- La mujer percibe que sus deseos y voz no son tomadas en cuenta.
- Situaciones repetitivas.
- Miedo a expresar sus opiniones.
- No poder decidir qué hacer con su tiempo.
- Consecuencia de todo lo anterior: baja autoestima y dificultad para tomar decisiones.

Violencia Sexual

Cualquier acción que implique la **vulneración** en todas sus formas, con o sin acceso genital, del **derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva** a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Violencia Económica y patrimonial

La que se ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo.

Violencia Simbólica

La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Ámbitos donde se desarrolla la violencia (Ley 26.485)

Según el ámbito donde se desarrollen estas violencias, encontramos las **modalidades de las mismas explicadas en la Ley 26.485:**

Violencia Doméstica contra las mujeres

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Violencia institucional contra las mujeres

Aquella **realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública**, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil. Otra definición de violencia institucional, son todas aquellas acciones u omisiones, en donde los servidores públicos de cualquier orden de gobierno practiquen actos discriminatorios con la finalidad de dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio y disfrute de los derechos humanos de todos los individuos, así como su acceso al goce de las diversas políticas implementadas por el estado.

Violencia laboral contra las mujeres

Aquella que **discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados** y que **obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia** en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el **derecho de igual remuneración por igual tarea o función**. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Violencia contra la libertad reproductiva

Aquella que **vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos**, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Violencia obstétrica

Aquella que **ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres**, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

Violencia mediática contra las mujeres

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Violencia contra las mujeres en el espacio público

Aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

Violencia pública-política contra las mujeres

Aquella que, fundada en razones de género, mediante intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Consecuencias de la violencia

La conducta violenta tanto en lo psíquico como en lo físico, causa un **deterioro psicológico** en la mujer y genera en varias ocasiones conductas en la persona que padece violencia que hace que esta se manifieste de una manera sumisa, a las órdenes y deseos de su agresor.

El agresor llega a tener un completo poder, control y dominio sobre la mujer; la misma va perdiendo autonomía y potencia para decidir, se genera un proceso de sometimiento y cada vez se encuentra más vulnerable frente al agresor, por esta razón la violencia continúa su ciclo repetitivo y de intensidad en crecimiento, hasta que la víctima pierde su propia identidad y se convierte en una posesión más.

Algunas consecuencias de la violencia son:

- Baja autoestima.
- Depresión profunda, altos niveles de autocrítica y respuestas emocionales limitadas.
- Interiorización del machismo, dependencia total del varón y en todas las figuras de autoridad.
- Estrés, miedo, ansiedad, conmoción psíquica aguda y desorientación.
- Debido al continuo desamparo social, incomunicación y aislamiento.
- Sentimiento de culpabilidad; la mujer se siente culpable de la situación.
- Sentimientos de subordinación, dependencia y sometimiento.
- Incertidumbre, indecisiones y dudas por bloqueo emocional.
- Profunda ausencia de esperanzas y desmotivación.
- Indecisión, impotencia y carencia de poder interior para superar los problemas.
- Transmisión y vivencias de roles sexistas.
- En algunos casos padecen de trastornos alimenticios severos como la anorexia o bulimia.
- Frecuentes trastornos de alcoholismo y de ludopatía.

Ciclos de la violencia

Leonore E. Walker investigó en 1979 las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora concluyó que la violencia se producía en **tres fases que se repiten de modo cíclico**. Estas son:

1. Fase de acumulación de tensión.

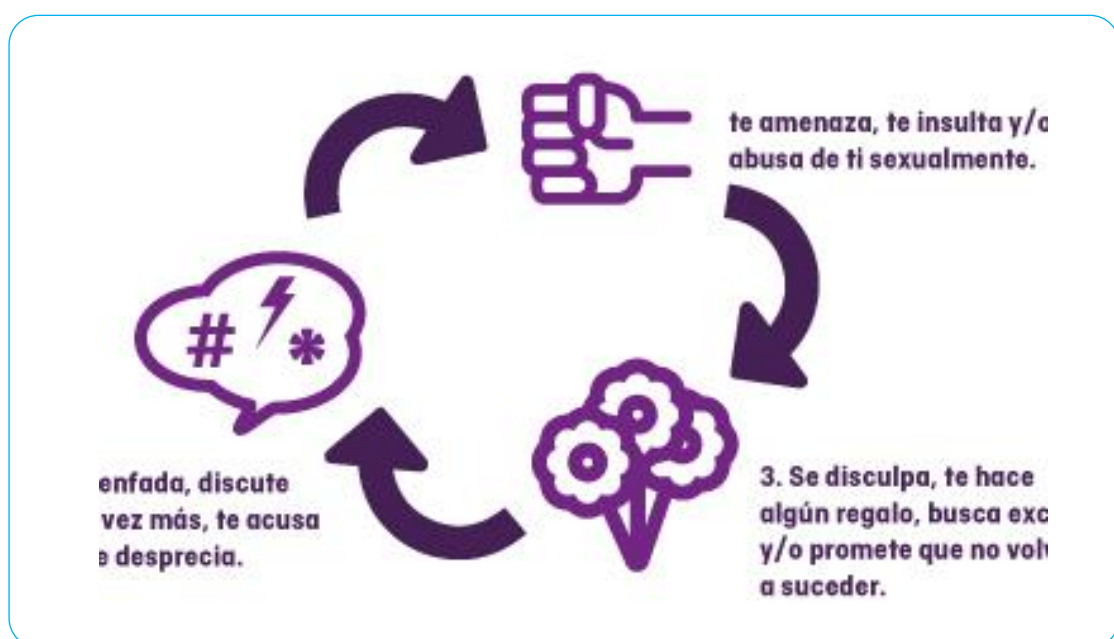
Se genera un incremento de las conductas violentas en la pareja, el hombre agrede a la mujer sin motivo aparente y se intensifica la violencia. Estos ataques son percibidos por la mujer como aislados.

2. Fase de explosión o agresión.

En esta etapa es donde se agudizan los episodios de violencia, se exteriorizan en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales.

3. Fase de calma, reconciliación o luna de miel.

El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él.



Cada vez que el ciclo da una nueva vuelta:

- la violencia se va consolidando;
- la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer;
- la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.

¿De qué manera ejercen su poder los abusadores?

- **Dominación:** deciden y crean en la víctima una mentalidad de sirviente.
- **Control económico:** negación a la elección laboral, retención del dinero.
- **Manipulación emocional:** justifica sus acciones a través de los celos, la pasión, el estrés y la frustración. Encantador en público, amenazador en privado.
- **Control:** apodosos ofensivos, juegos mentales, aislamiento de sus seres queridos y amigos.
- **Abuso físico:** golpes, patadas, pinchazos, tirones de pelos, restricción de movimientos y en algunos casos amenaza con uso de armas.
- **Abuso sexual:** obliga a su pareja a hacer cosas contra su voluntad.

¿Cómo reconocer si sos víctima?

- Las víctimas viven silenciosamente con la violencia doméstica, atrapadas por sus miedos, con dependencia emocional o económica.
- La violencia ocurre en todas las clases sociales, no importa el grupo social de pertenencia, ni el nivel educativo alcanzado.
- Las víctimas cambian aspectos de su identidad para conservar el vínculo de pareja.
- Se autoculpabilizan de los hechos de violencia.
- Se aíslan de sus vínculos afectivos.
- Renuncian a sus deseos y proyectos (laborales y/o educativos).
- Minimizan y justifican la violencia (*"está mal en el trabajo"*, *"tomó alcohol sino es bueno"*, etc.)

Normativa y Legislación

Legislación internacional

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Se aprueba por la Ley 23.849, en Argentina en 1990. Los países que ratifican la Convención están obligados a tomar medidas para que los derechos de la infancia se cumplan en su territorio, elaborando leyes, creando instituciones de protección de la infancia o promoviendo políticas públicas. La CDN tiene jerarquía constitucional a través del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. El artículo 2 de la CDN establece el principio de no discriminación e igualdad.

Plataforma de Acción de Beijing

Toma el reconocimiento de derechos y la transversalización de género o el *gender mainstreaming* y, desde allí, produce un nuevo enfoque para el diseño de políticas públicas con perspectiva de género. Se trata de una estrategia para incorporar las preocupaciones y experiencias de todas las personas en el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de las políticas y programas en todas las esferas:

"aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación"; "fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión".

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Entró en vigencia en 1981 y define *discriminación contra la mujer* como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Convención de Belem do Para [1994]

Es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Propone, por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia, contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

UNESCO [1987]

En la Resolución 14.1 -en el apartado 1- recomienda evitar el empleo de términos que se refieren a un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas a favor de la mujer.

En la Resolución 109 [1989] se recomienda promover la utilización del lenguaje no sexista por los estados miembros. El principio de igualdad, que incluye la igualdad de género como un derecho humano fundamental, se encuentra presente en los distintos tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Entre ellos, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [1948], el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [1969] (Pacto de San José de Costa Rica), así como en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).

Principios de Yogyakarta [2006]

El principio 2 establece los derechos a la igualdad y a la no discriminación. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados: F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas 14 Perspectiva de Géneros y Diversidad (I) prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Legislación Argentina

Derechos reconocidos en Argentina

A partir de la reforma de la Constitución Argentina en 1994, nuestro Estado se compromete a cumplir con una serie de obligaciones, al momento de reconocer y ratificar las convenciones internacionales.

Desde esa fecha hasta ahora se sancionaron diversas leyes que permiten ir avanzando en la igualdad. Las principales son:

- Ley N° 26.061/05 La protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
- Ley N° 26.485/09, la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
- Ley N° 26.791/13, Reformas al Código Penal
- Ley N° 26.618/10, Matrimonio Igualitario
- Ley N° 26.743/12, Identidad de Género
- Ley Provincial N° 12.569/01, Mod. 14.509/13 Violencia Familiar
- Ley Micaela N° 27.499/18

En nuestro país, la Constitución Nacional, en la reforma de 1994, incorpora la acción afirmativa para el logro de la igualdad real en el artículo 75, inciso 23. Allí establece entre las atribuciones del Congreso: *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (...)”*. Las medidas de acción afirmativa (o positiva) buscan instaurar la igualdad sustantiva o real, mediante un trato que garantice a las personas en desventaja la equiparación en el ejercicio de sus derechos de igual forma con aquellas que no se encuentren en desventaja.

Estas acciones positivas no son otra cosa que la concreción de medidas que garanticen condiciones de igualdad para todas las personas que habitan el suelo argentino, consagrada en el art. 16 de la Constitución histórica de 1853. Ley 26.485 de protección integral a las mujeres (2009) establece que es violencia simbólica contra las mujeres *“La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”*

Ley de identidad de género en su Art. 2 establece que *“se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente”*. El artículo 5° determina que los niños, niñas y adolescentes que deseen efectuar un cambio de género y nombre deben hacer el pedido *“a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor”*. El Registro de las Personas está obligado a reconocer la identidad de género *“sin necesidad de ningún trámite judicial”* (artículo 6°).

Ley 26.061 Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Fue sancionada en el año 2005. Señala la obligatoriedad de la CDN. En su artículo 28, la ley establece el principio de igualdad y no discriminación. Esto implica que las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades 18 especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Asimismo, la ley establece en su artículo 22 el derecho a la dignidad por el cual, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. También prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Ley 26.485 Protección Integral a las mujeres

Esta ley, sancionada en el año 2009, se propone prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales. En su articulado, la ley describe distintos tipos de violencia: física, sexual, económica, psicológica y simbólica.

La violencia simbólica que se describe en el artículo 5.5 es aquella que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Asimismo, en su artículo 6.f la ley describe a la violencia mediática como “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, o discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato, o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.”

Ley 26.522 . Ley de servicios de comunicación audiovisual

Representa un ejemplo positivo de intento de transversalización, desde un enfoque de género, su texto hace explícita referencia a la Ley 26.485 y contempla en su articulado la obligatoriedad de hacer cumplir los contenidos de la Ley para erradicar la Violencia de Género en lo referido a su componente mediático.

Conocida popularmente como **Ley de Medios**, esta ley impulsó la creación de CONACAI que es el Consejo Asesor de Comunicación Audiovisual y la Infancia. Este Consejo aprobó 14 criterios de calidad en la comunicación que incluyen la diversidad, el federalismo, el respeto a la dignidad y el estímulo a la capacidad crítica, frente a las representaciones de la realidad que ofrecen los servicios audiovisuales. La perspectiva de género ha guiado los avances jurídicos de los instrumentos de protección internacional que, bajo el empuje de las organizaciones de mujeres y de los feminismos, hacen visible la desigualdad histórica para reconocer los derechos de las mujeres y las niñas niños y adolescentes.

Ley Micaela N° 27.499/18

Es una norma que establece la sensibilización y capacitación de las personas que hacen parte del Estado en temas de género y violencia contra las mujeres. Es un mandato constitucional. Argentina firmó tratados de derechos humanos (la CEDAW y Belem do para) que generan la obligación de terminar con los estereotipos de género. Si bien la violencia de género no se frena sólo con capacitaciones estatales, estas son fundamentales a la hora de avanzar hacia un Estado presente. La Ley Micaela implica la formación y capacitación en perspectiva de género para todos los funcionarios de la gestión pública, sin importar jerarquía ni forma de contratación ni el ámbito en el que desempeñe sus funciones. La capacitación obligatoria abarca los tres poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial- y organismos descentralizados.

Bibliografía

▲ Capítulo 1

Organización Institucional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

Normas Nacionales:

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley Nro. 24.059 de Seguridad Interior

Normas Provinciales:

- Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 12.154
- Ley N° 13.482.
- Ley N° 13.982.
- Decreto N° 1050/09

▲ Capítulo 2

Derechos Humanos y Labor Policial

- Bazán, V. (2009, Octubre 1 al 3)

“Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, con particular referencia al sistema interamericano” Conferencia en el marco del “XXI Congreso Argentino de Derecho Internacional”, Córdoba, Argentina.

- Bustillos, L. (2007)

*“Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”
En “Revista Venezolana de Ciencia Política. N° 32”. Ed. Trotta – España. Pág. 187-191.*

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

“Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009).

- Kawabata, J. A. (2005)

“Los Derechos Humanos”. Trabajo no publicado realizado por el autor para la cátedra de Derechos Humanos del Ciclo de Licenciatura en Seguridad Ciudadana. Universidad Nacional de Lanús.

- Nikken, P. (1994).

*“El Concepto de los Derechos Humanos. Antología Básica de los Derechos Humanos”.
Instituto interamericano de derechos humanos. San José, Costa Rica.*

▲ Capítulo 3

Perspectiva de Género y Diversidad

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 24 (Pacto de San José de Costa Rica).
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre, artículo II.
- Fainholc Beatriz, Educación y Género, una perspectiva social, cultural y tecnológica. Editorial Lugar.
- Faúndez y Weinstein, 2012-(Faúndez, Tarducci, Weinstein y Severo, p. 3.
- Guía regional de UNICEF. Inclusión del enfoque de género en protección de la Infancia en América Latina y el Caribe (2018) .
- Diversidad sexual y derechos humanos. Sexualidades libres de violencia y discriminación.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- INADI, 2015, p. 57).
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).
- Inclusión del enfoque de género en protección de la infancia en América Latina y el Caribe.
- Ley 26061 Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley 26485 Protección Integral a las mujeres.
- Ley 26522 de servicios de comunicación audiovisual.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación, 2015.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.
- País Andrade Marcela, Perspectiva de Géneros, Experiencias Interdisciplinarias de Intervención/investigación. Ediciones Ciccus.
- Principios de Yogyakarta (2006).
- UNESCO (1987) Resolución 14.1, en el apartado 1
- UNICEF, 2017, p. 14

**Subsecretaría de Formación
y Desarrollo Profesional**

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES